

# ARGENTINA: ENTRE EL PROYECTO FEDERAL Y EL ANHELO UNITARIO

**Carlos D. Luque**

PROFESOR ORDINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE – ARGENTINA

MIEMBRO TITULAR DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

## **I.Introducción.**

El itinerario propuesto claramente dista de ser novedoso, por lo menos en esta versión teórica.

Buscaremos descubrir las causas que originan un sistema federal y aquí nos adelantamos diciendo que en la Argentina dichos motivos fueron muy poderosos, casi insalvables al momento de la sanción de la Constitución Nacional llevada a cabo el primer día de mayo de 1853, pero también buscaremos poder demostrar porque aquellas no fueron ni son suficientes, casi dos siglos después, para realizarlo exitosamente.

Para ello trataremos de mostrar el verdadero pensamiento de Juan Bautista Alberdi, y el de sus principales críticos, en aquel momento fundacional para pasar a ver también con la brevedad que las formas imponen como está compuesto desde aquel origen constitucional el sistema federal argentino y como trato a dicha forma de Estado la reforma constitucional de 1994.

Finalmente y antes de dar algunas opiniones conclusivas, siempre convenientes para cerrar un hilo conductor responsable, veremos las que creemos, son las nociones argumentales para el posible renacimiento del federalismo argentino.

Federalismo en el que, como bien anota Castorina de Tarquini (1), “se trata de conciliar teoría y realidad. Poniéndonos de acuerdo respecto de ciertas pautas teóricas y tomando las relaciones variables del federalismo, podemos alcanzar la punta del ovillo que debemos desenredar a lo largo de nuestra exposición”.

---

(1) CASTORINA DE TARQUINI, María Celia; *“El Federalismo”* (actualizado por María Gabriela Abalos), Derecho Público Provincial y Municipal, Volumen I, Buenos Aires, La Ley, 2da. Edición actualizada, 2007, p. 113.

“En esta tarea, fundamentalmente, debemos tener en cuenta que el federalismo es un hecho social que tiene, como iremos viendo, versiones jurídicas, y *nociones teóricas*, distintas” (2).

## **II. Causas originarias del sistema federal.**

Debemos comenzar diciendo que no hay dos federalismos iguales, el argentino no es el de Estados Unidos y tampoco en Brasil existe la misma federación que en México.

Sabemos, y así muy bien lo describe Antonio María Hernández, que “han sido las experiencias de los Estados Unidos, principalmente, y de Suiza las que dieron origen al federalismo como forma de Estado que establece una especial división del poder en relación con el territorio y en contraposición al unitarismo” (3).

Podemos decir que el caso de Suiza es distinto a otros porque este país europeo a pesar de tener una larga tradición autonómica recién se federaliza a mediados del siglo XIX y justamente por influencia del constitucionalismo norteamericano, antes de eso, prácticamente desde el siglo XIII, era un conglomerado confederal.

Aporta Loewenstein que “los anteriores modelos de este tipo que habían existido, denominados ligas, alianzas o uniones eran federaciones, pero imperfectas o no eran un auténtico estado federal, ya sea por la falta de órganos comunes con jurisdicción directa sobre los estados asociados o, en parte, también por la preponderancia de uno de sus miembros” (4).

Al referirnos a una confederación de estados estamos recurriendo al sistema en la que aquellos estados miembros tienen el carácter de soberanos y se unen bajo un pacto del derecho internacional para asegurarse, entre otras cosas, la defensa común y ventajas y beneficios comunes.

---

(2) CASTORINA DE TARQUINI, María Celia; Ídem.

(3) HERNANDEZ, Antonio María; Federalismo y Constitucionalismo Provincial, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2009, p. 3

(4) LOEWENSTEIN, Karl; Teoría de la Constitución, Barcelona, Ariel, 1982, p. 354 y sgtes.

Volviendo al federalismo y a tratar de definir sus claves conceptuales, que es el tema que nos ocupa, y a la vez sin describir a todos “los federalismos” porque sería materialmente imposible abarcar semejante variedad aquí, creemos que la causa origen del sistema federal *clásico* y a la vez modelo de todos los demás que fueron apareciendo en nuestro devenir histórico está o tiene su figura fundamental en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Antes del documento constitucional originario de los Estados Unidos en ningún lugar del mundo hubo “una asociación, en palabras de Hamilton citado por Hernández, de uno o más estados en un único estado, en el cual la autoridad de la Unión se extiende a todos los ciudadanos” (5).

Además, “la Constitución norteamericana agrega otra nota: la de haber sido la primera, como dijimos, de carácter nacional, escrita y republicana, que diera origen al constitucionalismo moderno en su etapa liberal o clásica, pues su ejemplo fue seguido luego por el resto de los países” (6).

Corwin a su turno dice que “un régimen es federal cuando una constitución divide el poder político entre un gobierno central y varios gobiernos locales dando a cada uno de ellos importantes funciones” (7).

En la conformación de un Estado federal, por ejemplo, intervienen muchos factores y uno de ellos es el geográfico. En Estados Unidos los trece Estados fundadores no contaban con un puerto único para el manejo de los recursos exportables e importables. La mayoría tenía una salida propia al mar y su consecuente autodecisión en la materia.

Pero hoy en día se habla de una “realidad federal”, dada por mutaciones,

---

(5) HERNANDEZ, Antonio María; Op. cit., p. 4.

(6) HERNANDEZ, Antonio María; Ídem..

(7) CORWIN, Edward y PELTASON, J. W.; La Constitución, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1968, p. 31.

diversidad y creación (8).

Es por ello que hoy “el federalismo ya importa una forma de Estado compleja que comporta la coexistencia de diversos órdenes gubernamentales en un mismo territorio y que además tiene entre sus objetivos asegurar la unión de lo diverso, lo que importa respetar ambos elementos” (9).

Nos ocuparemos con detenimiento de estas nuevas realidades federales más adelante, aquí lo importante es dejar en claro la causa origen del sistema federal como lo conocemos y estudiamos básicamente.

Este no ha sido otro, como se ha dicho, que el primer momento constitucional norteamericano que se da post-revolución americana contra la corona británica y el lugar es la Convención de Filadelfia de 1787, donde se sanciona la constitución del país del norte que un año después estaba ratificada, y termina, así lo entendemos, ese primer momento constitucional de los Estados Unidos en el año 1891 cuando se ratifican las diez primeras enmiendas a dicho documento fundacional, reformas a las que nosotros conocemos como “*The Bill of Rights*” o la carta de derecho de la constitución norteamericana.

### **III. El pensamiento de Juan Bautista Alberdi.**

Si algo predominaba en el ideario alberdiano era que efectivamente la Argentina luego del dictado de su constitución no podía tener como forma de Estado al sistema federal puro tal como lo hemos visto y conceptualizado.

Es así que Alberdi afirma “el problema más difícil que presenta la organización política de la República Argentina consiste en determinar cuál será la base más conveniente para el arreglo de su gobierno central, si la forma unitaria o la federativa, ya que las dos tienen antecedentes tradicionales en la vida del país y han coexistido y coexisten en la formación de la Republica” (10).

---

(8) CASTORINA DE TARQUINI, María Celia; Op. cit., p. 110.

(9) HERNANDEZ, Antonio María; Op. cit., p. 8.

(10) ALBERDI, Juan Bautista; Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, p. 78.

El aspecto más importante, en lo que a este trabajo interesa, del pensamiento de Alberdi “es, sin duda, el referido a la fórmula mixta que concibe para la forma del Estado argentino (*explicitada claro está en la Constitución Nacional*), que combina elementos federales y unitarios” (11).

En ese sentido, y mucho más allá de cualquier cuestión subjetiva o gusto personal, Alberdi desarrolla fuertemente que la Argentina no puede ser puramente federal pero tampoco puede ser unitaria aun argumentando que tiene antecedentes, coloniales y patrios, de ambas formas de Estado.

Esto de ningún modo quiere decir que no mostremos con toda claridad la predilección de Alberdi: “Guardémonos, pues, de creer que la unidad de gobierno haya sido un episodio de la vida de la República Argentina; ella (*la unidad*), por el contrario, forma el rasgo más distintivo de su existencia en más de dos siglos” (12).

Alberdi parece darle la razón a Rivarola quien, medio siglo después, afirmó “Dogma que se discute perece, y el federalismo argentino perecerá. La palabra federación ha perdido ya su acepción etimológica; solamente la unidad expresa la vez el orden, la fuerza y la justicia” (13).

Dice María Gabriela Abalos, citando a Pérez Guilhou y reforzando la idea del unitarismo alberdiano, “Alberdi cree interiormente que tanto la historia como la misma razón exigen

que la forma unitaria predomine, lo cual vuelca con claridad en sus proyectos de Constitución para la Argentina y para Mendoza” (14).

Pero la síntesis propuesta, la ilustre “mixtura” federo-unitaria, se basa en los mencionados antecedentes obrantes en ambos sentidos, “aunque reconoce, y lo acabamos de marcar, que las notas unitarias son más fuertes que en las otras

---

(11) ABALOS, María Gabriela; El Pensamiento Constitucional Argentino (1810-1930) – Manili Pablo – Director, Buenos Aires, Errepar, 2009, p. 206.

(12) ALBERDI, Juan Bautista; Op. cit., p. 80.

(13) RIVAROLA, Rodolfo; Del Régimen Federativo al Unitario, Buenos Aires, Talleres de la Casa de Jacobo Peuser, 1908, p. VII.

(14) PEREZ GUILHOU, Dardo; El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853. Tradición y Modernidad, 2da. edición ampliada y corregida, Mendoza, Ediunc, 2003, pág. 119.

federaciones conocidas de la época, como la estadounidense y la suiza...” (15).

Volvemos a Rivarola quien en uno de los segmentos más celebres de su citada obra refiere que el Congreso de 1853 no realizó la completa unión nacional (16).

A la vez argumenta de manera brillante su tesis: “La Constitución de 1853 realizó inmediatamente la unión de trece Provincias; pero no realizó la unidad nacional patrióticamente anhelada por muchos hombres de uno y otro de los dos bandos en que desgraciadamente quedó dividida la Nación. Las exhortaciones sentidas y generosas de los nobles espíritus del Congreso Constituyente, no fueron escuchadas en Buenos Aires, que nada quería saber de Urquiza”(17).

Rivarola expresa sus argumentos pero no se separa de lo ya expuesto centralmente por Alberdi previamente a la sanción de la Constitución Nacional , “El examen de estos elementos conduce a una conclusión...La Constitución de 1853 fue: a) de régimen federal en la forma y en el nombre; b) pero de circunstancias, de carácter actual y transitorio, dentro de una aspiración: la unidad nacional; c) fue por esto, de mayor tendencia centralista que la Constitución de Estados Unidos; d) no fu copia ; sino adaptación a los hechos del momento; y e) fue por esto original .Las desconfianzas y

sentimientos localistas del Estado de Buenos Aires para aceptar la Constitución, determinaron una teorización federalista y acentuaron la imitación norteamericana, que alejó la Constitución escrita, de la relatividad científica (expuesta por Alberdi) de que había partido en 1853”(18).

Proféticamente insistía Rivarola hace más de un siglo, “Es una constitución mixta que reclamaría por lo menos una interpretación mixta. El federalismo argentino es irrealizable y regresivo. Empeñarse en cumplirlo importa volver a una época anterior a 1880. Hay una evidente contradicción entre la organización política escrita y la realidad orgánica” (19).

---

(15) ABALOS, María Gabriela; Op. cit., p. 207.

(16) RIVAROLA, Rodolfo; Op. Cit., p. 123.

(17) RIVAROLA, Rodolfo; Idem.

(18) RIVAROLA, Rodolfo; Ibidem, p. 124.

(19) RIVAROLA, Rodolfo; Ibidem, p. 126.

En opinión de Rivarola habría federalismo en 1853 aunque no hubiesen existido las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” del ilustre tucumano, pero a la vez se inclina ante dicha obra reconociendo que “El proyecto de Alberdi fue modelo del proyecto de Constitución presentado por la Comisión especial del Congreso. Los documentos y actos del Congreso acreditan también la influencia de las Bases de Alberdi. El espíritu del estadista argentino dio la forma práctica y posible a los anhelos de los constituyentes” (20).

Rivarola sostiene que “el traje le debe venir bien al cuerpo” (21), traducida la frase no es más que su verdadero pensamiento y expresa doctrina: buscar organizar a la Argentina bajo el sistema de estado unitario.

Consideramos, desde una óptica opuesta y de no menor validez, la opinión de Hernández quien sostiene que “el modelo de derecho público y organización constitucional de Alberdi fue la república federal norteamericana, pero como veremos, con especial adecuación a nuestra realidad según su visión” (22).

Pero más allá de cualquier especulación interpretativas es importante conocer el pensamiento de Alberdi que aun enfrentado una realidad avasallante encuentra el resquicio para armar su solución mixta y así dice:

“El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una constitución monárquica o republicana, unitaria o federal. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial” (23).

---

(20) RIVAROLA, Rodolfo; Ibidem, p. 110.

(21) RIVAROLA, Rodolfo; Ibidem, p. 381.

(22) HERNANDEZ, Antonio María; Op. cit., p. 31.

(23) ALBERDI, Juan Bautista; Op. cit., p. 76.

Este era, básica, nocional pero también esencialmente el andamiaje y armado de Juan Bautista Alberdi en punto a la cuestión no menor sino más bien decisiva de la forma de Estado para la República Argentina.

Quedan, muchos, muchísimos argumentos de Alberdi en torno a la decisión propuesta, también sobre la cuestión de la preferencia unitaria o de la doctrina que respalda esto que hemos relatado, pero además también queda opinión de doctrina contraria con más o menos matices sobre lo dicho en punto a la opinión del publicista mayor sobre la cuestión en análisis.

Preferimos, para finalizar de la manera más prolija posible este punto sobre el pensamiento de Alberdi, apoyarnos en calificada doctrina a manera de conclusión del

mismo y dejando en claro que queda abierta la discusión y lejos está de tener, todavía, un final pacífico.

Así, por un lado tenemos quien afirma que “en definitiva, su fórmula mixta con clara tendencia hacia el unitarismo implicó una respuesta ligada a la historia pero unida a la realidad de su época, con el objetivo primordial de afianzar el gobierno central” (24).

Por otro lado, tenemos esta opinión: “Para nosotros se aprecia en esta materia el realismo que lo caracterizara y que lo llevo a diseñar un federalismo vernáculo, sobre la base de la Constitución norteamericana, pero con evidente potenciación de las atribuciones del gobierno federal (al que denominaba como central o general).

Creemos que su inteligencia le hizo admitir el triunfo de la causa federal, pero que su corazón estaba más cerca de las ideas unitarizantes y centralistas, que consideraba más eficaces para alcanzar su idea de progreso.

Ambas opiniones se unen en el punto de que Alberdi no hizo y pregonó lo que mejor le parecía a él en ese momento sino lo que mejor resultaría para la República Argentina y su futura prosperidad, y ese ha sido y es su mérito mayor, independientemente de lo que hayan hecho las generaciones futuras con el modelo original ideado y establecido en 1853.

---

(24) ABALOS, María Gabriela; Op. cit., p. 208.

#### **IV. El sistema federal argentino.**

Así como vimos acotadamente el pensamiento de Juan Bautista Alberdi, y su crítica y elogio por parte de Rivarola, en torno al federalismo y la posibilidad de que sea esta la forma de Estado aplicable en nuestro país, también veremos como una correlación lógica del punto anterior las opiniones que creemos más significativas sobre este punto en particular, es decir sobre el origen y posterior ensamble de la federación en nuestra Constitución Nacional.

Pero antes algunas precisiones importantes que también “hacen” al federalismo argentino porque la idea central de este punto es justamente brindar un panorama sobre las causas y el origen de *nuestro* sistema federal.

Vemos entonces que: “Las provincias argentinas preexistieron a la nación. No las veintitrés que hoy conforman el Estado argentino, sino las catorce que existían al momento de dar estructuración a aquélla. Luego se agregaron otras y provincializándose territorios nacionales hasta llegar al número actual” (25).

Pero cuál es la causa fin que hace que todo desemboque en el federalismo de 1853, ¿es una sola situación? ¿es un proceso de decantación? ¿son ambas cosas? ¿o, tal vez, ninguna de ellas?

Por ello, “El federalismo consagrado en el texto de 1853 es, según esta autora, conciliador y superador de los intereses diversos de nación y provincias. El conjunto de factores que tendían a la unidad y a la diversidad conforman un excelente caldo de cultivo para el desarrollo de una fórmula mixta. La conocida fórmula alberdiana de la unidad-federativa o federación-unitaria” (26).

“Este federalismo surgió, como ya lo hemos marcado, como respuesta a la mala conducción de los rioplatenses quienes gobernaban para Buenos Aires y no para todo el país, lo que llevo a los hombres del interior a enarbolar la bandera del federalismo

---

(25) BAZAN, Víctor; El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas, Estudios Constitucionales, Año 11, N°1, Universidad de Talca, 2013, p. 42.

(26) CASTORINA DE TARQUINI, María Celia; Op. cit., p. 124.

Esta causa política es considerada como decisiva de nuestra fórmula federal” (27).

## **V. El federalismo en la letra de la Constitución de 1853.**

Anotaremos este punto lo más sintéticamente posible porque creemos que justamente en estos trazos el análisis que corresponde y sobresale es sobre *el federalismo* que nos

debemos y ver a futuro cuales son las claves conceptuales para optimizar, si fuese posible, su hasta ahora decepcionante funcionamiento.

Es así entonces que en 1853 se sancionó la Constitución Nacional teniendo como antecedente principal la constitución norteamericana 1787, según ya lo hemos afirmado; como también reconocemos en las “Bases” de Alberdi el aporte doctrinario por lejos más importante para el mismo fin.

Estas anotaciones no hacen más que corroborar lo dicho y repetido en cuanto a la influencia de la federación norteamericana más la parte que ineludiblemente le toca a Juan Bautista Alberdi, cuestión esta última que según Hernández hacen de nuestro federalismo uno más centralizado que el realizado en la nación norteamericana (28).

## **VI. La reforma constitucional de 1994.**

Vale la aclaración de que amén de la versión reeleccionista, verdadera y triunfadora, de la reforma constitucional de 1994 nos interesa a nosotros analizar, desde un punto un poco más científico, la intención y capacidad de fortalecimiento del federalismo en dicho proceso reformador

Vemos entonces, puntualmente, de que se trató esta puesta al día, este reforzar y fortalecer el federalismo que se proponía la reforma constitucional de 1994 y para ello, porque no innovaremos en algo que ya la doctrina ha recorrido mucho y de solvente manera, recurrimos a la enumeración “*tradicional*” podríamos decir de cuestiones introducidas en la Constitución Nacional para motorizar el federalismo y en con cada cuestión una brevísima explicación, dicho listado según Bazán incluiría los siguientes temas:

---

(27) CASTORINA DE TARQUINI, María Celia; Ídem.

(28) HERNANDEZ, Antonio María; Ibídem, p. 11

“**A) Vigorización del Senado nacional:** Se ha llevado el número de senadores a tres (3) por cada una de ellas y la CABA (art. 54), cualquiera sea el tenor cuantitativo poblacional de aquéllas, siendo ellos elegidos de manera directa por el cuerpo electoral.

Asimismo, se asignó al Senado la calidad de Cámara de origen en proyectos de ley que contienen cuestiones importantes para las provincias: la ley convenio en materia de coparticipación federal (art. 75, inc. 2º) y las iniciativas acerca del crecimiento armónico de la nación (art. 75., inc. 19)” (29).

“**B) Constitucionalización del sistema de coparticipación federal:** Tal régimen, según se postula desde la literalidad constitucional, debe construirse sobre la base de las pautas de solidaridad social entre las provincias, implantándose la obligación de dictar una ley convenio al respecto, que deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias (art. 75, inc. 2º, párr. 4º)” (30).

“**C) Crecimiento armónico de la nación:** Se ha impuesto (fundamentalmente al Congreso de la nación) el mandato constitucional consistente en proveer al crecimiento armónico de la nación por el desarrollo equilibrado de provincias y regiones, dando prioridad a un grado equivalente del mismo, a la calidad de vida y a la igualdad de oportunidades en todo el territorio argentino. Ello surge de la conjugación del art. 75, inc. 2º, tercer párrafo, y 19, segundo párrafo, con el art. 124, ibíd., este último dentro del marco competencial de los gobiernos de provincia” (31).

“**E) Autonomía municipal:** Una importante decisión constitucional ha sido la de literalizar la obligatoriedad de que las provincias aseguren la autonomía de sus municipios, y regulen su alcance y contenido en los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123 de la C.N., que debe leerse en línea con el art. 5 del mismo texto)” (32).

---

(29) BAZAN, Víctor; Ibídem, p. 49.

(30) BAZAN, Víctor; Ibídem, p. 49.

(31) BAZAN, Víctor; Ídem.

(32) BAZAN, Víctor; Ibídem, p. 50.

“F) *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)*: Resulta también significativo que la reforma constitucional haya dispensado en el art. 129 un tratamiento explícito a la CABA, dotándola de un estatus jurídico sui generis, ya que –en una simplificación máxima del tema– podría decirse que, al parecer, es más que un municipio pero menos que una provincia. La CABA es la sede de la Capital federal, y en definitiva es un nuevo sujeto de la relación federal que viene a sumarse a las restantes: el Estado federal, las provincias y, dentro de éstas, los municipios.” (33).

En lo relatado está más que claro que la reforma del 94 intento fuertemente un robustecimiento de la relación federal, pero dicho ensayo, valido y bien intencionado hasta inteligente en algún punto no ha podido superar, creemos, la valla siempre difícil que impone lo factico, lo real, en fin la salida del discurso y su inserción en la realidad.

#### **VIII. Nociones argumentales del federalismo argentino.**

Llegado este punto se buscará demostrar que las nociones argumentales del federalismo en nuestro país serán las llaves para mejorarlo o como también podríamos decir para que se comience a realizar de una vez por todas.

Como sabemos y se ha relatado con abundancia, hasta aquí y desde su origen constitucional mismo el federalismo argentino se ha ido incumpliendo paulatinamente hasta verse denostado totalmente el proyecto federal mismo, el de 1853 y el que sumo, o esa fue la idea, fórmulas federalizantes en 1994 dando lugar a un muy actual y paulatino avance de un proceso centralizador hoy fortalecido en demasía.

Hernández ofrece sus “20 Propuestas para fortalecer el federalismo” (34) y aunque no estamos de acuerdo incondicionalmente con todas tampoco las creemos irrealizables, entonces haremos un repaso de un puñado de las mismas las que nos parecen las adecuadas y primarias como nuestras “nociones argumentales *“para”* el federalismo”,

---

(33) BAZAN, Víctor; *Ibidem*, p. 53.

(34) HERNANDEZ, Antonio María; 20 Propuestas para fortalecer el federalismo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar)

esto es para su resurgimiento como proyecto de organización institucional en nuestro país.

Queremos aclarar que vamos a presentar aquí enunciados prácticos y concretos que pueden llegar a definir un futuro nacional y así los proponemos.

**-CUMPLIR LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA REPUBLICANO Y FEDERAL DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

*“Es necesario mejorar nuestra calidad institucional mediante el cumplimiento de los principios y normativa de nuestro sistema republicano y federal, establecidos en la Constitución Nacional”.*

**-TERMINAR CON EL HIPERPRESIDENCIALISMO**

*“Para nosotros resulta fundamental afirmar la tendencia hacia presidencialismos atenuados”.*

**-REAFIRMAR EL ROL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO GARANTE DEL FEDERALISMO.**

*“Es decisivo el rol que cumple el más alto Tribunal de una Federación, ya que debe asegurar el cumplimiento de la Constitución, que fija las competencias de los diversos órdenes gubernamentales que la componen”*

**SANCIONAR LA LEY CONVENIO DE COPARTICIPACIÓN IMPOSITIVA, DE CONFORMIDAD A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

*“Es absolutamente impostergable sancionar la ley convenio de coparticipación, para terminar con la violación de la Constitución, que ha fijado un plazo ya largamente vencido y porque ello es imprescindible para cambiar la deprimente realidad de nuestro federalismo”.*

**-FORTALECER LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y DE LOS MUNICIPIOS.**

*“El federalismo como forma de estado, se asienta en la coexistencia de distintos órganos gubernamentales, en base al principio de la lealtad federal y del respeto de la unión y de la diversidad”.*

### **AFIANZAR LOS PRINCIPIOS FEDERALES EN LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

*“Consideramos que al haberse constitucionalizado los partidos políticos en el art. 38 – otra obra de la reforma de 1994-, con la obligación de respetar la Ley Suprema, los mismos deben aceptar, practicar y defender los valores y principios del federalismo no sólo en la organización estatal, sino también en su propia organización y funcionamiento”.*(35)

Estos temas diagramados de un modo y con justeza por el profesor cordobés son, a nuestro juicio, centralísimos e ineludibles para volver a la senda del proyecto federal. Basta con repasar el primer argumento, la insoslayable, la que debería ser permanente norte y guía para la recuperación institucional de nuestro federalismo: “Cumplir los principios del sistema republicano y federal de la constitución nacional”.

Entendemos claramente que “la noción argumental primaria” para la realización del federalismo es el cumplimiento liso y llano de la Constitución Nacional.

### **VIII. Conclusiones.**

Vimos claramente cómo surgió el federalismo como forma de Estado en los Estados Unidos, dos órdenes en principio, de gobierno y jurídicos interactuando a través de competencias depositadas por los estados provinciales en el estado nacional, competencias que se reservaron dichas provincias y competencias compartidas entre ambos estamentos.

Esas ideas no fueron merecedoras de toda la confianza de nuestro primer constitucionalista Juan Bautista Alberdi quien, superado por la realidad de las

circunstancias argentinas, adopta una ficción jurídica que denomina mixtura federo-unitaria como un tránsito desde el federalismo al unitarismo.

De todos los factores que integran el Estado federal tenemos al geográfico como actor principal en su formación en nuestro país; tenemos el ejemplo norteamericano donde los trece Estados (las trece colonias) que fundaron la unión no tenían un puerto único y a la vez absorbente del manejo de los recursos exportables e importables, por el contrario estaban recostadas sobre el océano atlántico y salvo Pensilvania, cuando

---

dejo de administrar Delaware en 1776, todas tenían sus tierras bañadas por el mar.

Sabido es que, en el Rio de la Plata, no había un puerto sino que estaban Buenos Aires y Montevideo con salida hacia el atlántico, pero el primero influyo notablemente sobre el segundo hasta obligar la separación de la Banda Oriental de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Todo este andamiaje centralista a su vez bien maquillado por nuestra letra constitucional produce un inevitable desfasaje donde las 14 Provincias fundadoras no son hoy otra cosa que meras delegaciones administrativas que delegaron sus intereses y su real autonomía con el único fin de sobrevivir a la distribución financiera realizada, y celosamente controlada, por el Estado Nacional.

Aquí mencionamos el otro factor determinante, aparte del geográfico, que lleva al actual estado de cosas: la distribución inequitativa de los recursos del Estado fijadas por pautas de baja política y no por un verdadero sentido de igualdad y equidad federal.

Entonces creemos viable, aunque difícil, repensar al federalismo como nuestra forma de Estado, conteniendo las exigencias y demandas actuales.

Por otra parte, el federalismo clásico pregonado por los constituyentes del 1853 devino en algo más dinámico y con muchas más interacciones que en aquel comienzo, algo que la Argentina recepcionó parcialmente por lo menos en 1994 en la letra de la reforma constitucional. El fortalecimiento del federalismo establecido en dicho ciclo reformador no dio los resultados esperados.

Las propuestas en modo de nociones argumentales para la recuperación del federalismo en nuestro país son reglas simples, el problema está en si realmente estamos dispuesto a superar nuestros no pocos problemas domésticos y tratar de seguir y cumplir mínimamente aquellas.

---

